

REGLAMENTO (CEE) Nº 1734/89 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 1989

por el que se establecen los límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1989/1990)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 967/89⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 *bis* y 22,

Considerando que el artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 486/85 establece que los productos enumerados en dicho artículo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar están sujetos, a la importación en la Comunidad, a derechos reducidos progresivamente; que el beneficio de la reducción de los derechos está limitado a límites más allá de los cuales pueden restablecerse los derechos de aduana efectivamente aplicables respecto de terceros países;

Considerando que, en el límite de dichos límites máximos arancelarios, los derechos se reducen progresivamente hasta los porcentajes fijados en el artículo considerado, durante los mismos períodos y al mismo ritmo que los previstos en los artículos 75 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, en base a esto, los derechos preferenciales aplicables en 1989 y 1990, deberían ser iguales, respectivamente, al 60 % y al 35 % de los derechos de base excepto los previstos para los ajos, las coles de China y las nueces comunes, cuyos tipos respectivos deberían ser elevados al 63,6 % y al 54,5 % de los derechos de base; que, sin embargo, el derecho preferencial aplicable a las nueces comunes corresponde a una reducción del 40 % del derecho normal;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al tercer Convenio ACP-CEE⁽³⁾, España y Portugal diferirán respectivamente hasta el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽⁵⁾;

que, por consiguiente, la concesión arancelaria anteriormente mencionada no será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989 en España y en Portugal; mientras que a partir del 1 de enero de 1990 será aplicable en la Comunidad con la exclusión de Portugal; que en el límite de estos límites máximos arancelarios España deberá aplicar, a partir del 1 de enero de 1990, derechos de aduana calculados conforme al citado Protocolo del tercer Convenio ACP-CEE;

Considerando que la aplicación del régimen de límites máximos requiere que se informe regularmente a la Comunidad de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de tales países; que conviene, por lo tanto, someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación, a escala comunitaria, de las importaciones de dichos productos a los límites máximos a medida que esos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aranceles aduaneros en cuando se alcancen dichos límites máximos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión y que ésta última debe poder seguir el estado de imputación respecto a los límites máximos e informar a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible, ya que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de los aranceles aduaneros cuando se haya alcanzado alguno de los límites máximos mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos NC, los derechos de aduana aplicables, los períodos de validez y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

A partir del 1 de enero de 1990 las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en la Comunidad con la exclusión de Portugal.

Desde esta fecha y dentro del límite de estos límites máximos arancelarios, el Reino de España aplicará derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que se presenten los productos en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de mercancías.

Sólo se podrá imputar una mercancía al límite máximo si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará, a nivel de la Comunidad, sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de conformidad con las modali-

dades anteriormente enunciadas, según la periodicidad y los plazos indicados en el apartado 4.

3. En cuanto se alcancen los límites máximos, la Comisión restablecerá, mediante un reglamento, hasta el final del período de validez, la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto a los terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, la relación de las imputaciones efectuadas durante el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las imputaciones, por décadas, que se deberán transmitir en un plazo de cinco días completos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Para asegurar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas útiles en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía | Derecho de aduana aplicable (%) | Importe del límite máximo (en toneladas) |
|-----------------|--------------------------|--|--|--|
| 12.0040 | ex 0703 20 00 | Ajos, del 1 de marzo al 31 de mayo de 1990 | 6,6 | 500 |
| 12.0030 | ex 0704 90 90 | Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1989 | 9,5 | 1 000 |
| 12.0060 | ex 0709 10 00 | Alcachofas, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1989 | 7,8 | 1 000 |
| 12.0070 | 0802 31 00 0802 32 00 | Nueces comunes, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 | 4,8 | 700 |
| 12.0080 | ex 0809 10 00 | Albaricoques, del 1 de octubre de 1989 al 31 de enero de 1990 | — del 1 de octubre al 31 de diciembre : 15 — del 1 al 31 de enero : 12,5 | 2 000 |
| 12.0090 | ex 0809 20 90 | Cerezas, del 1 de noviembre de 1989 al 28 de febrero de 1990 | — del 1 de noviembre al 31 de diciembre : 9 — del 1 de enero al 28 de febrero : 7,5 | 2 000 |
| 12.0100 | ex 0809 30 00 | Melocotones, del 1 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990 | — del 1 al 31 de diciembre : 13,2 — del 1 de enero al 28 de febrero : 11 | 2 000 |
| 12.0110 | ex 0809 40 19 | Ciruelas, del 15 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990 | — del 15 al 31 de diciembre : 4,8 — del 1 de enero al 28 de febrero : 4 | 2 000 |